

Radicado: 010-2021-00252-00
Proceso: Verbal –Nulidad Contrato de Compraventa
Demandante: ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA
Demandado: NANCY HASBON SAGRA y OTROS

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, solicitud de nulidad por indebida notificación alegada por el demandado DAGOBERTO OLGHER BAYONA CARRASCAL mediante memorial del 26 de abril de 2022. Pasa para resolver. Bucaramanga 13 de mayo de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad por INDEBIDA NOTIFICACIÓN, interpuesta por el apoderado del demandado DAGOBERTO OLGHER BAYONA CARRASCAL mediante memorial del 26 de abril de 2022.

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Resumidamente, aduce el memorialista que con el inicio de la demanda, el demandante relacionó su dirección física de notificación en tanto afirmó desconocer dirección electrónica.

Que mediante memorial del 07 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandante informó que respecto DAGOBERTO OLGHER BAYONA CARRASCAL, no le había sido posible encontrar correo electrónico, por lo que no le resultaba posible dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020.

Que en razón a lo anterior, el Despacho ordenó por auto del 25 de enero de 2022 el emplazamiento del demandado, procediendo a inscribirlo en el registro nacional de personas emplazadas y a nombrarle curador.

El demandado considera que el Despacho no debió ordenar su emplazamiento, sino haber ordenado su notificación personal atendiendo a lo preceptuado en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso, como quiera que ello no va en contravía de las disposiciones señaladas por el decreto 806 de 2020 y por cuanto el demandante conocía su dirección de notificación física.

Por lo anterior, considera que debe decretarse la nulidad por indebida notificación y en consecuencia debe notificársele atendiendo a los apremios del artículo 301 del C.G.P., es decir tenérsele notificado por conducta concluyente.

El término de traslado venció en silencio.

3. CONSIDERACIONES

La solicitud de nulidad por indebida notificación se despachará favorablemente por

Radicado: 010-2021-00252-00
Proceso: Verbal –Nulidad Contrato de Compraventa
Demandante: ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA
Demandado: NANCY HASBON SAGRA y OTROS

las siguientes razones:

Revisadas las actuaciones formuladas en el presente proceso, se encuentra que en efecto, como indica el demandado, en el escrito de demanda la parte demandante incluyó un acápite denominado VIII. NOTIFICACIONES¹, en el que se relacionaron los correos electrónicos y direcciones de los demandados, encontrándose que respecto de DAGOBERTO OLGHER BAYONA CARRASCAL se relacionó la dirección física: "*Circunvalar 35 # 72-95 Conjunto La Gran Reserva, Torre 2, Apto 103 de Bucaramanga (Santander). Celular: 318254 5599. Correo electrónico: desconocido.*"

Sin mayores disquisiciones, es claro que el Despacho no debió ordenar el emplazamiento del demandado DAGOBERTO OLGHER BAYONA CARRASCAL, en tanto el demandante desde el inicio del proceso había informado una dirección de notificación física; es por ello que en vez del emplazamiento, el Despacho debió haber ordenado notificar a tal dirección física, según las disposiciones regladas en los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

No sobra agregar a lo anterior que la notificación del auto admisorio de la demanda es tal vez el acto más trascendental del proceso, pues del mismo depende el ejercicio del derecho de defensa del extremo demandado, razón por la que no queda más alternativa que declarar la nulidad correspondiente.

Se declara entonces la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado DAGOBERTO OLGHER BAYONA CARRASCAL.

Según lo previsto en el inciso 3 del art. 301 del CGP dicho demandado se entiende notificado por conducta concluyente desde el día en que se solicitó la nulidad y los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto.

Sin costas por haber prosperado la solicitud de nulidad.

Por último, se reconoce personería a la Dra. ROCIO SARMIENTO NUÑEZ para que actúe como apoderada del demandado DAGOBERTO OLGHER BAYONA CARRASCAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda a al demandado DAGOBERTO OLGHER BAYONA CARRASCAL.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado DAGOBERTO OLGHER BAYONA CARRASCAL desde el día en que se solicitó la nulidad y los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto.

¹ Folio 29 y ss. – 001DemandaYAnexos

Radicado: 010-2021-00252-00
Proceso: Verbal –Nulidad Contrato de Compraventa
Demandante: ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA
Demandado: NANCY HASBON SAGRA y OTROS

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. ROCIO SARMIENTO NUÑEZ para que actúe como apoderada del demandado DAGOBERTO OLGHER BAYONA CARRASCAL.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e669acea3bb5232d11f2a96fe1ca2b07542492b1adb7c19e06c8809858927b6b**

Documento generado en 13/05/2022 10:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>